



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 139-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 19 de octubre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación presentado por la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.** con R.U.C. N° 20600581768, en adelante, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00045303-2023<sup>1</sup> de fecha 28.06.2023 y sus ampliatorios<sup>2</sup>, en contra de la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023, que la sancionó con una multa de 7.009 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso<sup>3</sup> de 51.792 t. del recurso hidrobiológico barrilete, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 525-2020-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 00091-2023/CONAS).

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-012565 de fecha 29.12.2019, en el Muelle de la empresa SEAFROST S.A.C., ubicado en la distrito y provincia de Paita, en el departamento de Piura, se verificó la descarga de la embarcación pesquera FLOR de propiedad de la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., con un total de 51.972 TM, constatándose: *“la descarga del recurso hidrobiológico barrilete en estado congelado entero, el representante presenta la siguiente documentación. Resumen de reporte de pesca, Declaración diaria de zarpe, Declaración diaria de arribo, Parte diario de navegación de 18/12/2019 hasta 28/12/2019, Permiso de pesca (RD N° 1812-2018-PRODUCE/DGPCHDI), según información proporcionada por el centro de control del SISESAT presenta velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa por un periodo mayor a una hora dentro de las diez millas los días 22/12/2019, 24/12/2019 y 26/12/2019 por un periodo de tiempo mayor a una hora lo que configura una infracción, según reporte de recepción N° 1850 de balanza N° 1 e informe de recepción de materia*

<sup>1</sup> Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por el usuario de la empresa recurrente registrado en la Plataforma de Trámites Digitales – PTD.

<sup>2</sup> Mediante los escritos de registro N° 00059281-2023 de fecha 17.08.2023, y N° 00062170-2023 de fecha 29.08.2023.

<sup>3</sup> Mediante el artículo 2° de la resolución directoral mencionada, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico barrilete.

*prima de la PPPP SEAFROST S.A.C. se descargó / recepción un peso total de 51.792 toneladas. No se realizó el decomiso por falta de logística”.*

- 1.2 En los Informes SISESAT N° 00000087-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y N° 00000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 16.08.2022, en el numeral III., se concluye lo siguiente:

*“3.1. La EP FLOR con matrícula CO-11677-PM, presentó velocidades de pesca, por tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 10 millas náuticas de la costa, en su faena de pesca correspondiente del 20.DIC.2019 al 28.DIC.2019.*

- 1.3 Cabe precisar que En el Informe SISESAT N° 00000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 16.08.2022, en el numeral II., entre otras cosas se menciona lo siguiente:

*“(i) Zarpó a las 11:11:01 horas del 20.DIC.2019 de puerto Talara-Piura.*

*(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en veinticuatro (24) periodos (...)”*

*Del cuadro N° 01 y el informe SISESAT adjunto a presente, se puede evidenciar que de acuerdo con los datos de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital N° 524572 de la EP FLOR con matrícula CO-11677-PM:*

- *Presentó velocidades de pesca, **por cuatro (04) periodos dentro de las diez (10) millas de la línea de la costa** (área prohibida para las embarcaciones atuneras de bandera nacional y extranjeras), **de los cuales, tres (03) periodos son mayores a una (01) hora**, en su faena correspondiente del 20.DIC.2019 al 28.DIC.2019.*

*(iii) Arribó a las 12:04:01 horas del 28.DIC.2019 a Puerto Paita-Piura.*

*(iv) Finalmente, según Acta de Fiscalización N° 20-AFID-012565, la citada embarcación pesquera, el 29.DIC.2019, descargó 51,792 Kg del recurso barrilete en el Muelle SEAFROST S.A.C. – Paita – Piura”.*

- 1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 4569-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 15.09.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 0247-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>4</sup> de fecha 24.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomienda a la Dirección de Sanciones – PA sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° RLGP; y asimismo recomendó archivar la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 02.06.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso

<sup>4</sup> Notificado el día 11.11.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005924-2022-PRODUCE/DS-PA a la empresa recurrente; y N° 00005925-2022-PRODUCE/DS-PA a la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C.

<sup>5</sup> Notificada físicamente el día 09.06.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3385-2023-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente.

21) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; además se declaró el archivo de la infracción tipificada en el numeral 6) del mismo cuerpo normativo reglamentario.

- 1.7 Con fecha 28.06.2023, la empresa recurrente presentó recurso de apelación a través del escrito con registro N° 00045303-2023 y sus ampliatorios<sup>6</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA. En el mismo acto solicitó informe oral ante este Consejo, pedido que fue atendido mediante la Carta N° 00000124-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.07.2023 y llevado a cabo el día 18.08.2023, conforme a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 193 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su representada siempre ha cumplido con realizar todas sus obligaciones frente a la entidad, por lo que niega haber cometido la infracción al numeral 21 del artículo 134° del RLGP, mencionando que el día 22.12.2019 se avistaron durante la navegación, embarcaciones menores (botes a vela en faena de pesca), por lo cual se decidió reducir la velocidad por un lapso de 3 horas, a fin de evitar problemas de colisión. Por su parte, el día 24.12.2019 la embarcación pesquera tuvo inconvenientes en las máquinas desde las 18:00 horas, las cuales se agravaron a las 20:30 horas, lo cual provocó un exceso de tiempo de 48 minutos dentro de las 10 millas de la línea de la costa. Posteriormente, el día 26.12.2019, a las 01:20 horas aproximadamente, se presentaron fallas en el sistema de frío de la embarcación, lo cual ocasionó un corte eléctrico, motivo por el cual el Jefe de Máquinas solicitó acercarse a la costa para tener comunicación con el soporte técnico, quedando al garete fuera de las 10 millas, siendo posteriormente arrastrado dentro de las 10 millas por fuertes vientos y corrientes por un lapso de 4 horas aproximadamente.
- 2.2 Asimismo, precisa que con fecha 03.01.2020, presentaron protesto de mar de fecha 29.12.2019, previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que adjuntan como medio probatorio a su recurso de apelación. Además, alegan que el referido protesto no fue evaluado en su oportunidad, vulnerándose así el principio de presunción de veracidad, por constituir un eximente y atenuante de responsabilidad.
- 2.3 Por otro lado, menciona que, de acuerdo al reporte meteorológico de SENAMHI, desde el 20.12.2019 al 28.12.2019, los reportes de velocidad de viento están entre 18 a 20 nudos, y la altura de las olas en 1.6 m., entre las áreas de Talara y Máncora, motivo por el cual estando al garete fuera de las 10 millas, terminaron dentro de las 10 millas. Asimismo, la empresa recurrente presenta un escrito sin número de registro, dirigido a la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en el cual solicita un informe técnico que verifique la presencia de embarcaciones menores el 22.12.2019.
- 2.4 Así también, indica que, la administración en la resolución directoral apelada destaca que el motivo de la existencia de la infracción sancionada es evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en determinadas zonas y no se produzca la depredación de los mismos o afectación a otras naves. No obstante, al no ejecutar la acción de captar recursos; conforme lo ha reconocido la administración al archivar el numeral 6 del artículo 134° del RLGP; en zona reservada o prohibida por más de una hora. Se deben considerar como hechos de fuerza mayor o caso fortuito; por lo tanto, no se estaría cometiendo la infracción. Lo cual ha sido reconocido por la Dirección de Sanciones – PA; en la Resolución Directoral N° 2978-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017.
- 2.5 Seguidamente menciona que, el principio de culpabilidad exige que la conducta dañosa realizada por el autor haya sido culposa o dolosa, es decir estar frente a supuesto de

---

<sup>6</sup> Ídem pie de página 2.

responsabilidad subjetiva, es decir la intencionalidad, lo cual no ha sido evaluado por el fiscalizador que levantó el acta de fiscalización ante un hecho objetivo. De ese modo, se vulneran además los principios de legalidad, buena fe procedimental y presunción de licitud.

- 2.6 Finalmente, en cuanto a la no ejecución del decomiso de los recursos hidrobiológicos, fue debido a la falta de capacidad logística, y que ello es responsabilidad de la administración y no de su empresa.

### III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>7</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria presentada contra la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- a) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- b) La misma norma fundamental, en su artículo 68° establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- c) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Cuerpo legal que en su artículo 77° prescribe que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) El numeral 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.
- e) El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en

---

<sup>7</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanciones lo siguiente:

<b>Código 21</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- f) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Y, el numeral 258.3 del artículo 258° del mismo cuerpo legal, señala que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3 del REFSPA, precisa que: **“La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.”** (Lo resaltado es nuestro).
- c) Asimismo, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: **“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”**
- d) Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.”**
- f) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12 del REFSPA, dispone que: **“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT;**

*aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.” (Lo resaltado es nuestro).*

- g) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) De igual manera, el artículo 25 del REFSPA, sobre la valoración de los medios probatorios, señala lo siguiente: *“El Acta de Fiscalización, **los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor**”.* (El resaltado es nuestro)
- i) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- j) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- k) El numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Atún aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, de fecha de publicación 04.11.2003, establece lo siguiente: *“El área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de la diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano. Por excepción, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá autorizar las operaciones extractivas de atún entre las cinco (5) y las diez (10) millas marinas, cuando las condiciones del recurso así lo amerite”.*
- l) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-012565 de fecha 29.12.2019, en el Muelle de la empresa SEAFROST S.A.C., ubicado en la distrito y provincia de Paita, en el departamento de Piura, se verificó la descarga de la embarcación pesquera FLOR de propiedad de la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., con un total de 51.972 TM, constatándose: *“la descarga del recurso hidrobiológico barrilete en estado congelado entero, el representante presenta la siguiente documentación. Resumen de reporte de pesca, Declaración diaria de zarpe, Declaración diaria de arribo, Parte diario de navegación de 18/12/2019 hasta 28/12/2019, Permiso de pesca (RD N° 1812-2018-PRODUCE/DGPCHDI), según información proporcionada por el centro de control del SISESAT presenta velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa por un periodo mayor a una hora dentro de las diez millas los días 22/12/2019, 24/12/2019 y 26/12/2019 por un periodo de tiempo mayor a una hora lo que configura una infracción, según reporte de recepción N° 1850 de balanza N° 1 e informe de recepción de materia prima de la PPPP SEAFROST S.A.C. se descargó / recepción un peso total de 51.792 toneladas. No se realizó el decomiso por falta de logística”.*
- m) Así también, en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA a través de los Informes SISESAT N° 00000087-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y N° 00000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 16.08.2022, concluyó que

la EP FLOR con matrícula CO-11677-PM, presentó velocidades de pesca, por tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 10 millas náuticas de la costa, en su faena de pesca correspondiente del 20.DIC.2019 al 28.DIC.2019. Cabe indicar que dicha circunstancia se encuentra verificada en las posiciones registradas en los numerales 1, 13 y 18 del Informe SISESAT N° 0000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wrcruz de fecha 16.08.2022, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca**

N°	Periodos con Velocidades de Pesca		Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
	Inicio	Fin			
1	20/12/2019 15:18:01	20/12/2019 22:03:01	06:45:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
2	20/12/2019 22:21:01	20/12/2019 22:57:01	00:36:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
3	20/12/2019 23:15:01	21/12/2019 06:09:01	06:54:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
4	21/12/2019 12:18:01	21/12/2019 16:12:01	03:54:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
5	21/12/2019 18:54:01	22/12/2019 04:48:01	09:54:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
6	22/12/2019 05:06:01	22/12/2019 06:09:01	01:03:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
7	22/12/2019 19:39:01	22/12/2019 22:39:01	03:00:00	Dentro de las 10 millas de costa	Talara, Piura
8	22/12/2019 22:48:01	23/12/2019 09:18:01	10:30:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
9	23/12/2019 10:21:01	23/12/2019 13:30:01	03:09:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
10	23/12/2019 18:36:01	24/12/2019 02:24:01	07:48:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
11	24/12/2019 02:24:01	24/12/2019 06:09:01	03:27:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
12	24/12/2019 18:36:01	24/12/2019 19:12:01	00:36:00	Dentro de las 10 millas de costa	Talara, Piura
13	24/12/2019 20:33:01	24/12/2019 22:21:01	01:48:00	Dentro de las 10 millas de costa	Talara, Piura
14	24/12/2019 23:15:01	25/12/2019 05:51:01	06:36:00	Fuera de las 10 millas de costa	Talara, Piura
15	25/12/2019 18:36:01	25/12/2019 19:12:01	00:36:00	Fuera de las 10 millas de costa	Paíta, Piura
16	25/12/2019 19:30:01	25/12/2019 21:27:01	01:57:00	Fuera de las 10 millas de costa	Paíta, Piura
17	25/12/2019 21:45:01	26/12/2019 01:03:01	03:18:00	Fuera de las 10 millas de costa	Paíta, Piura
18	26/12/2019 01:39:01	26/12/2019 06:00:01	04:21:00	Dentro de las 10 millas de costa	Paíta, Piura
19	26/12/2019 19:12:01	26/12/2019 20:51:01	01:39:00	Fuera de las 10 millas de costa	Contra Imicante Villar, Tumbes
20	26/12/2019 21:36:01	26/12/2019 22:12:01	00:36:00	Fuera de las 10 millas de costa	Contra Imicante Villar, Tumbes
21	26/12/2019 23:51:01	27/12/2019 03:27:01	03:36:00	Fuera de las 10 millas de costa	Contra Imicante Villar, Tumbes
22	27/12/2019 03:45:01	27/12/2019 06:09:01	02:24:00	Fuera de las 10 millas de costa	Contra Imicante Villar, Tumbes

N°	Periodos con Velocidades de Pesca		Total (HH:MM:SS)	Descripción	Referencia
	Inicio	Fin			
23	28/12/2019 01:12:01	28/12/2019 01:57:01	00:45:00	Fuera de las 10 millas de costa	Paíta, Piura
24	28/12/2019 02:15:01	28/12/2019 09:00:01	06:45:00	Fuera de las 10 millas de costa	Paíta, Piura

Fuente: Informe SISESAT

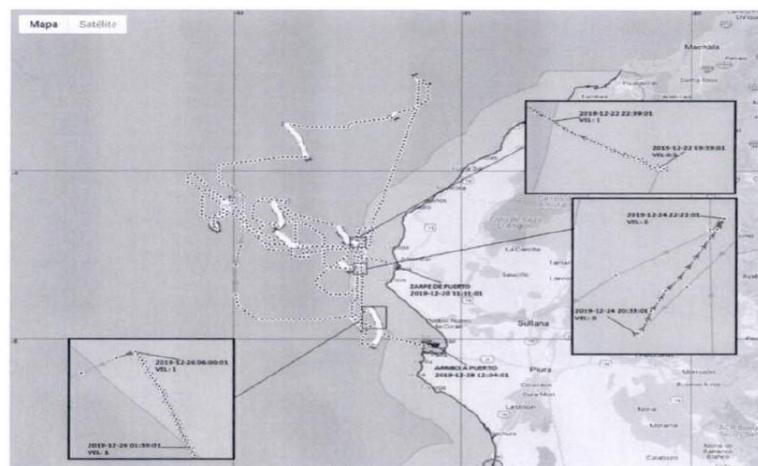


Figura. Faena de pesca de la E/P FLOR del 20.DIC.2019 al 28.DIC.2019

- n) Asimismo, también resulta oportuno mencionar que conforme al reporte de descargas del 29.12.2019, se verifica que la embarcación pesquera FLOR con matrícula CO-11677-PM, descargó 51.792 toneladas del recurso hidrobiológico barrilete, en la planta de la empresa SEAFROST S.A.C., ubicada en la distrito y provincia de Paita, en el departamento de Piura.
- o) En ese sentido, queda acreditado que la embarcación pesquera de la empresa recurrente presentó velocidades de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP.
- p) Respecto a los documentos que presenta la empresa recurrente como es la Protesta Informativa de la E/P FLOR, y la Resolución Directoral N° 2978-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017 señalados en los puntos 2.2 y 2.4 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente: el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE-MGP, en los numerales 758.1 y 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señalan lo siguiente:

**“Artículo 758.- Protesta**

**758.1** *La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.*

**758.2** *La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.*

**758.3** *La presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática”. (lo resaltado y subrayado es nuestro)*

- q) Del mismo modo, el Artículo 763° del referido reglamento señala que la investigación sumaria consta de las siguientes etapas:
- Auto de apertura
  - Inspección, si fuera pertinente
  - Medidas cautelares, incluyendo el impedimento de zarpe, si fuesen pertinentes
  - Audiencia
  - Resolución final
- r) Así tenemos que, con respecto a la protesta de mar, advertimos que contiene información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el numeral 758.2 del artículo 758°<sup>8</sup> del Decreto Supremo N° 015-2014-DE<sup>9</sup>; es más,

<sup>8</sup> Conforme al numeral 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

<sup>9</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

en el caso de la protesta de mar presentada por la empresa recurrente, no generan el inicio de una investigación por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado (a diferencia de la protesta de constatación y la resolutive), ya que se consideran como una comunicación que generan únicamente una constancia de ella<sup>10</sup>.

- s) Cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, la Dirección de Sanciones – PA sí consideró todos los medios probatorios adjuntos al expediente, conforme a lo mencionado en el segundo párrafo de la página 9 de la resolución directoral apelada.
- t) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
- u) Guillermo Cabanellas<sup>11</sup>, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
  1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
  2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
  3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
  4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- v) De ese modo, las fallas mecánicas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.
- w) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

<sup>10</sup> En el numeral 762.1 del artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: «**Las protestas pueden ser:** **a. Informativa**, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. **b. De constatación**, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. **c. Resolutive**, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- x) En ese sentido, concluimos que la protesta de mar presentada por la empresa recurrente, no genera ninguna convicción a efecto de establecer un eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor para este consejo, en tanto los documentos presentados a la capitania de Puerto de Paita, tuvieron un carácter meramente informativo, siendo su versión de los hechos y no ameritaron investigación alguna que acrediten lo señalado por la empresa recurrente.
- y) Además, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que los hechos expuestos en el mencionado protesto de mar presentado por la empresa recurrente, resultan contradictorios en contraposición a lo verificado por la administración mediante los Informes SISESAT N° 00000087-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y N° 00000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 16.08.2022. De esta manera, conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechaza el medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente por cuanto el mismo no lo sustrae de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- z) De otro lado, en cuanto a las afirmaciones mencionadas por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe precisar que conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- aa) Al respecto, se advierte que la empresa recurrente no presentó algún documento oficial de SENAMHI así como tampoco presentó el cargo de recepción del documento ofrecido, que acredite lo dicho; en consecuencia, lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente y no la libera de responsabilidad administrativa.
- bb) Por otro lado, el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso<sup>12</sup>, corresponde a *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares”*, el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
- cc) A causa de lo expuesto, concluimos que el acto mencionado<sup>13</sup> por la empresa recurrente no es de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuenta con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye a órgano colegiado u tribunal.
- dd) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV<sup>14</sup> del Título Preliminar del TUO de

<sup>12</sup> DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

<sup>13</sup> Resolución Directoral N° 2978-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2017.

<sup>14</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173<sup>o15</sup> del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

- ee) Por último, en relación a la vulneración de los principios culpabilidad, legalidad, buena fe procedimental y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad y culpabilidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, establecidos en el artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG; por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad en este extremo.

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante el presente apartado, el Colegiado del Área Especializada de Pesquería, realizará un análisis correlativo respecto a la propiedad de los recursos hidrobiológicos, el aprovechamiento indebido de estos y el enriquecimiento sin causa de los administrados a raíz del decomiso de recursos hidrobiológicos declarados inaplicables por la Administración.

### 6.1 EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

- a) En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 66<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú, establece que: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*** (el resaltado es nuestro).
- b) Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-20 06-PI/TC ha señalado que: *“Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídica política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66<sup>o</sup> de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium*

---

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>15</sup> **“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)”

- y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce” (subrayado agregado).
- c) Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.
  - d) De otra parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley N° 26821, precisa que: “**Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: (...) c. la diversidad biológica; como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...)**” (el resaltado y subrayado es nuestro).
  - e) Esta misma ley, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.
  - f) En esa línea, el artículo 19 de la citada Ley, dispone que: “Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, **el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.**” (el resaltado y subrayado es nuestro).
  - g) Al respecto, Manuel Pulgar Vidal Otalora<sup>16</sup> opina que: “(...) El debate sobre el dominio de estos recursos deriva, evidentemente, de su **importancia económica**. La Ley de recursos naturales, basada en el concepto de **dominio eminential**, estableció mecanismos a partir del cual el Estado otorga derechos de aprovechamiento a los particulares, **manteniendo este un dominio latente**. (...)” (el resaltado y subrayado es nuestro).
  - h) En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la LGP dispone que: “**Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú**. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.” (el resaltado es nuestro). Y el artículo 9 del mismo cuerpo legal establece que “El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”.
  - i) Bajo el contexto normativo antes descrito, podemos concluir que, si bien los recursos naturales corresponden al dominio del Estado, y en virtud a esta posición asume la obligación de administrarlos en atención al interés común de la nación, también se reconoce la posibilidad de ceder a favor de los particulares ciertos derechos (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permitan a estos disfrutar y percibir los

<sup>16</sup> “Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo”. *Ius* la revista, N° 36,

beneficios de su explotación. **Claro está**, para que la percepción de los beneficios de la explotación sea válida y legítima, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.

- j) Ante tal escenario, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, como está dicho, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente derechos derivados de la misma. Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.
- k) En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7 de del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones "*7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes*".

## 6.2 EN CUANTO AL DECOMISO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- a) En nuestra legislación, se estableció mediante el artículo 78° de la LGP, que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP prevé que "*Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones 136.1 Conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso*". (El resaltado es nuestro).
- b) Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción a una diversidad de infracciones, en la mayoría de ellas, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.
- c) De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38° del REFSPA, **la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos**, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- d) De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; la normativa de

marras también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por los artículos 157 y 256 del TUO de la LPAG, que habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar medidas cautelares o de carácter provisional, el REFSPA admite el decomiso ya no como sanción, sino como medida correctiva o como medida cautelar o provisional.

- e) Según el artículo 45 del REFSPA, **el decomiso constituye una medida correctiva** que, junto con otras, tienen *“como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”*. Es el caso, a manera de ejemplo, de que producto de la fiscalización se descubra la existencia de recurso o producto hidrobiológico en mal estado, o protegidos y cuya pesca se encuentre prohibida, o la utilización de aparejos o artes de pesca proscritos, etc.
- f) De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.
- g) Hace ya varios lustros, el Tribunal Constitucional, en referencia a este tipo de medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades del sector pesquero, señaló *“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida”* (EXP. N.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).
- h) El mismo Alto Tribunal, en decisión coetánea señaló sobre este punto que *“es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”*., continúa señalando el tribunal que: *“(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230º de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. (EXP: N.º 5243-2007-PA/TC, fj.11). (el subrayado es nuestro).
- i) A pesar de la importante función que cumple, como ya hemos anotado, en el decomiso cautelar y el preventivo, fácticamente se producen circunstancias por las cuales tales medidas la Administración no puede adoptarlas en el momento en que se desarrolla la fiscalización in situ o se conoce de los hechos a través de la supervisión en gabinete. Así, en algunos casos, es el administrado quien, a través de conductas activas (de manera forzada y en algunos casos violenta) o pasiva (impedimento del paso o no autorización) no hace posible se lleve a cabo el decomiso. Otras veces, por razones logísticas, a partir de los cuales es la Administración la que no cuenta con los medios para realizar tal decomiso. Hay otras circunstancias en las que la Administración recién

toma conocimiento del actuar ilícito del administrado tiempo después, por lo que evidentemente el decomiso no se pudo materializar.

- j) Como se ha expuesto, esas u otras razones a veces impiden a la Administración ejecutar el decomiso oportunamente (como medida cautelar o provisional), pero esta circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo.
- k) De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término “*decomiso*”, en su segunda acepción refiere a “*Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta*”. Por su lado, la Enciclopedia Jurídica Omeba, consigna para “*decomiso*”, que es un concepto de carácter universal “*porque en todas partes y en todos los tiempos ha sido norma generalizada privar al infractor de leyes fiscales o penales, de los elementos que constituyen bien el hecho, bien el medio de la infracción*”.
- l) Los términos antes expuestos grafican, sin duda, el objeto del decomiso: extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas. O también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.
- m) Se trata pues, y esta es la finalidad última del decomiso, de asegurarle al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena pues nunca, sobre ese supuesto podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido. En suma, cumplir su “*fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público*”, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra. Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG cuando establece que “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción*”.
- n) Teniendo en claro la naturaleza, objetivo y finalidad de la sanción de decomiso no resulta de recibo que, por no haberse ejecutado como medida provisional al momento de la fiscalización (es decir, antes incluso del inicio del procedimiento administrativo sancionador), el infractor finalmente hallado responsable termine beneficiándose de su ilícito actuar. Esto ocurre así cuando los recursos o productos no decomisados son aprovechados económicamente por el Administrado sancionado. O cuando sigue manteniendo en propiedad bienes que, en razón de la sanción, debieron pasar a serlo del estado, como es el caso de los aparejos y artes de pesca.
- o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “*INAPLICABLE al no haberse realizado in situ*”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una

situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “*inaplicabilidad*” por parte de la misma Administración.

- p) En realidad, el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. Pero ello no implica que el estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el administrado con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del estado para su aprovechamiento por este, de la mejor manera que responda al interés público. Es más, incluso hay determinadas infracciones que implican que los recursos o productos nunca dejaron de ser patrimonio nacional bajo la custodia estatal. Cuando el Estado autoriza o permite el aprovechamiento económico de determinados recursos naturales que conforman el Patrimonio de la Nación, tal autorización se circunscribe estrictamente a sus límites y parámetros. Solo en esos términos es que el Administrado puede apropiarse de esos recursos. Todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada. El estado conserva el dominio y propiedad sobre estos, así como sobre los frutos y productos, en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.
- q) El sentido común basta para entender que, al menos tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE. El presente caso sirve para graficar el asunto; el 29.12.2019 la E/P FLOR de mayor escala con matrícula CO-11677-PM presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia por un período mayor a una hora dentro de las 10 millas los días 22.12.2019, 24.12.2019 y 26.12.2019; es decir, consecuentemente, debieron ser decomisadas las **51.792 TM** del recurso hidrobiológico barrilete (atún) extraído; pero tal medida no pudo ejecutarse por falta de logística. Sería absurdo pretender que hoy, casi cuatro años después, se ordene el decomiso de dichos recursos. Tal medida no se puede ejecutar.
- r) No se puede ejecutar el decomiso del barrilete, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “*enriquecimiento sin causa*”, “*enriquecimiento indebido*” o “*enriquecimiento incausado*”.
- s) Al respecto, en cuanto la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia nacional ha establecido que: “(...) *regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También hay que agregar que el artículo mil novecientos cincuenticinco del acotado Código Sustantivo establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem veso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción...*”. (Casación N° 936-2005 Ayacucho, El Peruano, 30.11.2006, pp. 17893-17894).
- t) Asimismo, en otro pronunciamiento de la jurisprudencia nacional se resolvió que: “*se debe advertir que una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización*”

de daños y perjuicios, pues aquélla, busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio). (...) Entonces, el supuesto de hecho contenido en el artículo 1954° del Código Civil (según el cual aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo), tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término 'indemnizatorio' contenido en la norma materia de análisis no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido" (CAS. N° 513-2008 Piura, El Peruano, 04.09.2008, pp. 22976 - 22977).

- u) De otra parte, en el derecho comparado, el tratadista Manuel Rebollo Puig menciona que:

*"Ni la recepción por el Derecho administrativo del principio de enriquecimiento injusto ni sus singularidades en este ámbito son exclusivas del Derecho español. Lo mismo ha ocurrido en otros, singularmente el francés y el italiano, que también han trasladado esta figura del Derecho civil al Derecho administrativo. Pero en todos los casos la recepción del enriquecimiento injusto en el Derecho administrativo se ha hecho tras superar muchas reticencias y objeciones que, si no fueron bastantes para impedir su penetración, sí lograron que ésta se produjera con matizaciones y adaptaciones. Por ello puede decirse, tanto en esos ordenamientos como en el nuestro, que el enriquecimiento injusto se aplica a las relaciones jurídico-administrativas como una regla de Derecho administrativo, no como una regla de Derecho civil que, por la supuesta supletoriedad de éste, resolviera ciertos conflictos administrativos en caso de falta de una regulación específica (...). en el Derecho civil. Allí se la considera una fuente de obligaciones diferente de las demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la "actio in rem verso" que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el empobrecimiento. Los requisitos para su ejercicio se sintetizan de ordinario en estos: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos, y falta de justificación o de causa. La extensión de la restitución debida tiene el doble límite del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor de manera que sólo alcanzará hasta la más baja de estas dos magnitudes. (Rebollo Puig, M. (2006) Enriquecimiento injusto y *nemo auditur* en el Derecho administrativo. QDL).*

- v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico barrillete no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, la anchoveta, el pulpo, etc.
- w) Dada la naturaleza de los procedimientos para procurar la restitución económica que corresponde al Estado, será necesario poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, los términos de la presente resolución, a fin de que, conforme a las competencias que tiene atribuidas, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes.

- x) Del mismo modo, corresponde exhortar a la Dirección de Sanciones - PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.
- y) En el caso particular que nos ocupa, Informes SISESAT N° 00000087-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y N° 00000101-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 16.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, además del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-012565 de fecha 29.12.2019; se ha establecido claramente que la embarcación pesquera FLOR (CO-11677-PM) realizó la descarga del recurso barrilete por un total de 51.792 TM.
- z) De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023, se sancionó a la empresa recurrente con el decomiso de 51.792 TM del recurso hidrobiológico barrilete por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, se verifica también que dicho extremo de la sanción se declaró inaplicable, al no haberse podido realizado el decomiso *in situ*; por lo tanto, tal como se ha establecido *ut supra*, se benefició económicamente con las 51.792 TM del mencionado recurso; las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHI del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 45,334.15<sup>17</sup>.
- aa) En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las **51.792 TM.**, del recurso hidrobiológico barrilete, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUDO de la LPAG, el TUDO del CPC; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUDO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.10.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1721-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>17</sup> Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 39,222.57 soles y S/ 6,111.58 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, de la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VI de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

**Artículo 4º.- EXHORTAR** a la Dirección de Sanciones - PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones